



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./035/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto dieciséis del año dos mil dieciocho. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./035/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

con la respuesta a su solicitud de información por parte de los Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00076218, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se solicita para la ciudad de Oaxaca y sus agencias municipales Donají, Pueblo Nuevo, San Felipe del Agua, Trinidad de Viguera, Santa Rosa Panzacola, San Juan Chapultepec y San Martín Mexicapan de Cárdenas; el consumo de agua para uso doméstico y uso público urbano en m3/mes, referente al año 2010 y el 2017 (no considerar 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016)

La información puede ser entregada a un nivel de desagregación de calle, callejón, cuadra, manzana, barrio, fraccionamiento o cualquiera menor o equivalente a colonia.

De no contar con esta información se solicita el monto de pago bimestral a nivel vivienda por los servicios de distribución que SAPAO otorga en los años 2010 y 2017, así como el costo por metro cúbico que se utilizó en dicho bimestre. Lo anterior indicando la manzana a la cual pertenece la vivienda, sin indicar su dirección exacta para proteger los datos personales. Se solicita también anexo a esta información el tipo de usuario y la tarifa que se le asigna”. (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número DJ/QD/051/2018, suscrito por el Licenciado Cesáreo Ramírez García, Encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Lic. Césareo Ramírez García, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias y Encargado de la Unidad de Transparencia de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (S.A.P.A.O.), con fundamento en el artículo 19, del Reglamento Interno de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y En seguimiento a su solicitud de información con número de folio 00076218, manifiesto lo siguiente:

Este Organismo Operador Público tiene una competencia territorial extensa en diferentes colonias, fraccionamientos y municipios dentro del estado donde proporciona el servicio de agua potable y drenaje sanitario, es por ello que para brindar una respuesta adecuada, es necesario que en su solicitud señale nombre de colonias, fraccionamientos o calles de los cuales necesita la información y sobre que periodos necesita dicha información. Así mismo, es importante aclarar que el número de usuarios en colonias es extensa, por lo que es necesario que en su solicitud señale únicamente los lugares de los cuales necesita la información relativa al monto de pago bimestral por servicio de agua potable.

Por otra parte, cabe señalar que el cobro del servicio de agua potable varía en relación a los metros cúbicos que consuman los usuarios, tal como lo señala el art. 99 de la Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"No se me entregó lo solicitado, aludiendo a que no fui específico en la cobertura. Solicité información para la ciudad entera de Oaxaca y me solicitan que debo indicar cuales colonias, fraccionamientos o calles son de los cuales requiero información. Sin embargo, yo fui específico en la solicitud. Cabe aclarar que esta respuesta se me entregó el último día permitido por Ley para dar respuesta y no el permitido para solicitar más información."

"Solicité información relativa al consumo del agua para uso doméstico o público urbano para la Ciudad de Oaxaca incluyendo sus agencias e indicando el periodo de tiempo específico. Sin embargo, se me solicito en el ultimo día permitido por ley dar respuesta (y no en el límite indicado para solicitarme mas información), que sea específico e indique las colonias, fraccionamientos o calles de los cuales necesito información.

La información que solicito es para el municipio entero, es decir, todas las calles, fraccionamientos o colonias en el cual el organismo operador (sujeto obligado) tiene cobertura de distribución de agua. Es una base de datos grande y que no se encuentra publicada, pero que es de mi interés.

Mi inconformidad es debida a que no se me entregó la información puesto que se me solicito ser específico, cuando en mi solicitud se expone claramente que deseo la información de todo el municipio. De ser necesario entregar la información por otro medio que no sea electrónico debido a la extensión de la información solicitada, favor de indicarlo."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./035/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Cesáreo Ramírez García, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, formulando alegatos en relación al Recurso de Revisión 035/2018, mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

*"...En cumplimiento al auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, deducido del expediente R.R.035/2018, mediante el cual se emplaza a mi representada para efectos de ofrecer pruebas y formular alegatos respecto al recurso de revisión interpuesto por el recurrente ***** ***** *****", por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo fracciones II Y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma legal vengo a ofrecer y formular alegatos en los siguientes términos:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ALEGATOS

UNICO: Con fecha 01 de febrero del año 2018, el C. ***** ***** ***** mediante solicitud con número de folio 00076218, solicitó a mi representada la información consistente en lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Se solicita para la Ciudad de Oaxaca y sus agencias municipales Donají, Pueblo Nuevo, San Felipe del Agua, Trinidad de Viguera, Santa Rosa Panzacola, San Juan Chapultepec y San Martín Mexicapam de Cárdenas; el consumo de agua para uso doméstico y uso público urbano en m3/mes, referente al año 2010 y el 2017 (no considerar 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016).

La información puede ser entregada a un nivel de desagregación de calle, callejón, cuadra, manzana, barrio, fraccionamiento o cualquiera menor equivalente a colonia.

De no contar con esta información se solicita el monto de pago bimestral a nivel vivienda por los servicios de distribución que SAPAO otorga en los años 2010 y 2017, así como el costo por metro cubico que se utilizó por dicho bimestre, lo anterior indicando la manzana

a la cual pertenece la vivienda, sin indicar su dirección exacta para proteger sus datos personales. se solicita también el tipo de usuario y la tarifa que se le asigna.

De lo anterior y como consta en el oficio número DJ/QD/051/2018 de fecha 26 de febrero del año que transcurre, se dio contestación a la solicitud planteada por el recurrente, misma que se hizo en los siguientes términos:

Este Organismo Operador Público tiene una competencia territorial extensa en diferentes colonias, fraccionamientos y municipios dentro del estado donde proporciona el servicio de agua potable y drenaje sanitario, es por ello que, para brindar una respuesta adecuada, es necesario que en su solicitud señale nombre de colonias, fraccionamientos o calles necesita la información y sobre que periodos necesita dicha información. Así mismo, es importante aclarar que el número de usuarios en colonias es extensa, por lo que es necesario que en su solicitud señale únicamente los lugares de los cuales necesita la información relativa al monto de pago bimestral por servicio de agua potable.

Por otra parte, cabe señalar que el cobro del servicio de agua potable varía en relación a los metros cúbicos que consuman los usuarios, tal como lo señala el art. 99 de la Ley Estatal de Derechos vigente en el Estado.

Hecho lo anterior y al haberse considerado la información como incompleta, el recurrente haciendo uso de su derecho procede a inconformarse del cumplimiento que se hizo por parte de este Sujeto Obligado por tal razón y para efectos de que el solicitante cuente con la información adecuada, este Organismo Operador pone a disposición del recurrente la información solicitada en los términos planteados, por lo que en razón de lo anterior solicito a este Instituto de Acceso la Información notifique al recurrente el contenido de la información que se anexa.

Ofrezco en favor de mi representada las pruebas que a continuación detallo, mismas que solicito que al momento de resolver el presente recurso sean valoradas en términos de ley y se les dé pleno valor probatorio.

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la solicitud de información con número de folio 00076218 de fecha 01 de febrero de 2018, mediante la cual el recurrente solicita la información detallada en párrafos anteriores.
2. **LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el oficio número DJ/QD/051/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, misma que en copia simple anexo al presente.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el memorándum número DJ/QD078/2018. de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se cumple con la información solicitada por la parte recurrente.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

En razón de lo anterior y al no existir materia del recurso de revisión que se tramita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir las causales previstas en los ordenamientos legales antes invocados...”

Anexando a su oficio: I) copia simple de solicitud de acceso a la información del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00076218, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho; II) copia simple de oficio número DJ/QD/078/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho; III) copia simple de oficio número DJ/QD/051/2018, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma: - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente realizando manifestaciones a través de correo electrónico en relación a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, mismos que fueron en los siguientes términos:

"... deseo notificar que la información presentada por el sujeto obligado no solventa lo solicitado inicialmente.

Lo anterior debido a que si bien se presenta la información solicitada para el sitio y año indicado, también solicité que "la información puede ser entregada un nivel de desagregación de calle, callejón, cuadra, manzana, barrio, fraccionamiento o cualquiera menor o equivalente a colonia". En cambio la información se presentó a nivel de agencia y Centro. Para mis intereses es vital que se me entregue más desagregada, aunque sea una base de datos grande. Y es de mi conocimiento que si existe esta información desagregada, pues el organismo obligado SAPAO, administra su sistema de tandeo por zonas tales como callejones, fraccionamientos, etc.

..."

por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio

de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día uno de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintiocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del

artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con el consumo de agua para uso doméstico en diversas agencias municipales de la ciudad de los años 2010 y 2017, solicitándola a nivel de desagregación de calle, callejón, cuadra, manzana, barrio o fraccionamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a los planteamientos del Recurrente. -----

Sin embargo, este interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada. -----

Así, se observa que el Recurrente se inconformó con la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a su solicitud de información, ya que este le indicó que era necesario que señalara el nombre de las colonias, fraccionamientos o calles de los cuales requiere la información, refiriendo el Recurrente que fue específico en su solicitud de información. -----

Ahora bien, al realizar sus manifestaciones, el Responsable de la Unidad de Transparencia remitió la información requerida por el Recurrente, solicitando se le notificara el contenido de la misma, por lo que este Órgano Garante envió al Recurrente a través de correo electrónico la información remitida, requiriéndolo para que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

De esta manera, el Recurrente manifestó no estar de acuerdo con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en virtud de estar incompleta, pues *“si bien se presenta la información solicitada para el sitio y año indicado, también solicité que “la información puede ser entregada un nivel de desagregación de calle, callejón, cuadra, manzana, barrio, fraccionamiento o cualquiera menor o equivalente a colonia”. En cambio la información se presentó a nivel de agencia y Centro.”* -----

Es así que, del análisis realizado a la solicitud de información y a la información proporcionada, se tiene que efectivamente, la Unidad de Transparencia no se manifestó respecto de lo solicitado referente a la desagregación por calle, callejón, cuadra, manzana, barrio o fraccionamiento, como lo señaló el Recurrente, y si bien el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligado y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante, lo cierto es que no hubo pronunciamiento alguno respecto si cuenta o no con la información de esa manera o en su caso demuestre que se encuentra impedido para procesar la información como se solicita. -----

En este sentido, si bien la Unidad de Transparencia pretendió modificar el acto motivo del medio de impugnación, la información proporcionada resulta incompleta, pues no entregó la relativa a la desagregada solicitada por el Recurrente o en su caso como también lo solicitó sobre los montos de pago bimestral a nivel vivienda. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que complete la información, manifestándose de manera total respecto de la solicitud de información, proporcionando la misma o en su caso demuestre que se encuentra impedido para procesarla como se solicita. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el

caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 140 y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad

expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que complete la información, manifestándose de manera total respecto de la solicitud de información, proporcionando la misma o en su caso demuestre que se encuentra impedido para procesarla como se solicita.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 035/2018. -----

